

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

MARISOL BENÍTEZ  
FLORES,

Apelante,

v.

HOSPITAL HERMANOS  
MELÉNDEZ, INC.,

Apelada.

KLAN201600174

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón.

Civil núm.:  
D PE2014-0708.

Sobre:  
Reclamación de horas  
extra, despido  
Injustificado (Ley 80), al  
amparo de la Ley Núm. 2  
de 17 de octubre de  
1961.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

El 11 de febrero de 2016, la Sra. Marisol Benítez Flores (Sra. Benítez), compareció ante este Tribunal mediante recurso de apelación. En síntesis, solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida el 12 de enero de 2015, notificada el 20 de enero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante esta, dicho foro desestimó sumariamente la *Querella* instada por la apelante, al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132, contra Hospital Hermanos Meléndez, Inc.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción, toda vez que fue presentado tardíamente.

I.

Allá para el 10 de octubre de 2014, la apelante incoó una *Querella* sobre reclamación de horas extra y despido injustificado, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la citada Ley Núm. 2. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2014, la apelante solicitó permiso

para enmendar su *Querella* y el tribunal de instancia autorizó dicha enmienda.

Luego de varios trámites procesales, el tribunal primario emitió la *Sentencia* apelada. Inconforme, la Sra. Benítez instó el presente recurso. En síntesis, planteó que el foro primario erró al resolver la controversia sumariamente y no permitir el informe preliminar rendido por el perito calígrafo, Evaristo Álvarez Ghigliotti.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia.

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: **(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del**

procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

#### B.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118-3132, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales, dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

A fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo, se aprobó la Ley Núm. 133-2014. Mediante esta enmienda se dispuso, entre otras cosas, que en un caso instado al amparo del procedimiento sumario, el término **jurisdiccional** para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **es de diez días**, contados a partir de la notificación de dicha sentencia.

En específico, la Ley Núm. 133-2014, reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como Sección 9, y la enmendó para que estableciera lo siguiente:

**Cualquiera de las partes** que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.

32 LPRA sec. 3127. (Énfasis nuestro).

### III.

Evaluados los autos ante nuestra consideración, concluimos que la Sra. Benítez instó tardíamente su recurso de apelación. Dicha inobservancia nos privó de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Surge del expediente apelativo que el Tribunal de Primera Instancia, mediante una *Sentencia* dictada el 12 de enero de 2015, notificada el 20 de enero de 2016, desestimó sumariamente la *Querrela* instada por la apelante.

En primer lugar, precisa señalar que no surge de los autos que el caso ante nuestra consideración se convirtiera en un pleito ordinario<sup>1</sup>. Cual citado, el término **jurisdiccional** para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de **diez días**, contado a partir de la notificación de la sentencia.

Así las cosas, la parte apelante tenía hasta el **lunes, 1 de febrero de 2016**, para presentar su recurso de apelación. Sin embargo, este fue presentado el 11 de febrero de 2016, ya transcurrido el término jurisdiccional para ello.

---

<sup>1</sup> A su vez, apuntamos que, de una búsqueda en el *Sistema de Apoyo de los Tribunales* (SIAT), se desprende que la apelante se benefició de las disposiciones de la Ley Núm. 2, al quedar exenta de la cancelación de los aranceles de presentación del recurso de apelación. De modo que si esta planteara que el caso de epígrafe se convirtió en uno ordinario, estaríamos igualmente impedidos de atender el recurso en sus méritos.

Sabido es que el pago de los aranceles de presentación constituye un requisito para el perfeccionamiento de cualquier recurso. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). Dicha obligación persigue cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. *Id.*

El Tribunal Supremo ha sido consecuente, a los efectos de que las partes litigantes deben “observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos ante este Tribunal y ante el Tribunal de Apelaciones”. *Id.*, a la pág. 176. En su consecuencia, el Tribunal Supremo ha “hecho valer repetidamente el mandato estatutario de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar”. *Id.*

Por todo lo anterior, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos del recurso de apelación y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones